

**Artículo 4°.- Administración**

El FONAGUA es administrado por un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- c) El Intendente de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA.
- d) Un representante de la Universidad Agraria La Molina.
- e) Un representante de la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú – JNUDRP, elegido en Asamblea General.
- f) Un representante de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía – SNMPE.
- g) Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias – SNI.
- h) Un representante de la Asociación Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento del Perú – ANEPSSA PERÚ.
- i) Un representante del Ministerio de Educación.

**Artículo 5°.- Director Ejecutivo**

El Consejo Directivo designa al Director Ejecutivo del FONAGUA, quien es responsable de ejecutar los planes, programas, proyectos y demás decisiones del Consejo Directivo.

**Artículo 6°.- Reglamento Interno**

Las funciones del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo del FONAGUA se establecen en el Reglamento Interno del FONAGUA.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, adecuará la normatividad sobre tarifas por el uso de agua con fines agrarios y no agrarios a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la publicación de la misma.

**SEGUNDA.-** El Ministerio de Agricultura, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley, instalará el Consejo Directivo del FONAGUA.

**TERCERA.-** El Consejo Directivo elaborará su Reglamento Interno dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de su instalación, el mismo que será aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente del Consejo de Ministros

00354-17

**LEY Nº 28824**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE SANCIONA PENALMENTE CONDUCTAS PROHIBIDAS POR LA CONVENCION DE OTAWA SOBRE LA PROHIBICION DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCION Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONALES Y SOBRE SU DESTRUCCION**

**Artículo 1°.- Incorpora al Código Penal el artículo 279°-D**

Incorpórase al Código Penal el artículo 279°-D, en los términos siguientes:

**"Artículo 279°-D.- Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales**

El que emplee, desarrolle, produzca, adquiera, almacene, conserve o transfiera a una persona natural o jurídica, minas antipersonales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

**Artículo 2°.- Retención y/o transferencias permitidas**

No se considerará como conductas prohibidas la retención y/o transferencia de una cantidad específica de minas antipersonales que tengan por objeto desarrollar técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en tales técnicas por parte del Estado.

Dicha cantidad de minas antipersonales será fijada por los Ministerios de Defensa, y del Interior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco del Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonales (CONTRAMINAS).

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO

Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente del Consejo de Ministros

00354-18